



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	753
Radicado	05266 40 03 003 2019 00287 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO
Demandado (s)	LINA MARIA GONZALEZ MIRANDA Y OTRO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Mediante escrito que antecede (fl. 63 del C-1), el demandante JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO, confiere al abogado WILLIAM MORA ZAPATA, facultad para recibir, y además, en escrito allegado a folio 64 el referido profesional del derecho indica que, los gastos del secuestre correrán por cuenta de la señora LINA MARIA GONZÁLEZ MIRANDA, atendiendo al requerimiento efectuado por la judicatura en providencia 482 del 19 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, y en atención a la solicitud de terminación del proceso deprecada a folios 60-61 del C-1; se declarara la terminación del presente proceso ejecutivo, y se dispondrá que los honorarios del secuestre sean asumidos por la parte actora, toda vez que, en el referido escrito de terminación se peticiona no condenar en costas procesales, y el escrito visible a folio 64 del C-1, por medio del cual, se manifiesta que los gastos del secuestre correrán por cuenta de la codemandada, no se encuentra coadyuvado por la mandataria judicial de la pasiva, tal como se les requirió en providencia 482 del 19 de febrero de 2020, pues téngase en cuenta que dicho requerimiento estaba direccionado a los “memorialistas”, esto es, apoderado de la parte demandante y apoderada de la codemandada, y no únicamente al actor.

Lo anterior, conforme a las siguientes breves,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

***“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite***

*el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

### RESUELVE

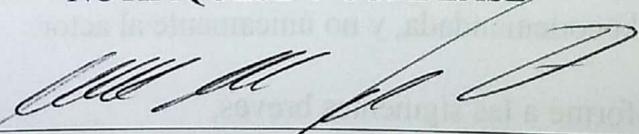
**PRIMERO:** Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor instaurado por JUAN FERNANDO MAYA JARAMILLO, en contra de los señores JOHN ALEXANDER PELÁEZ ZAPATA Y LINA MARIA GONZÁLEZ MIRANDA.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que levante la medida de embargo informada mediante oficio No. 1431 del 23 de mayo de 2019.

**TERCERO:** Comuníquese lo decidido en ésta providencia a la auxiliar de la justicia – secuestre, Sra. RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA, para que haga entrega formal y material del derecho del inmueble bajo su custodia a la codemandada LINA MARIA GONZÁLEZ MIRANDA, y para que rinda cuentas definitivas de su gestión, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el comunicado que para tal efecto se expedirá, sin lo cual, no se le fijarán honorarios definitivos, a cargo de la parte demandante. Por secretaría, líbrese oficio.

Por Secretaría procédase de conformidad.

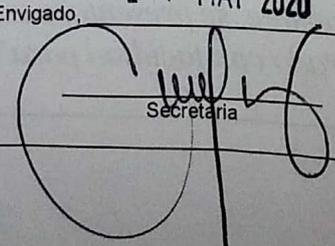
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
No. 048 fijado a las 8 a.m. . . . .

Envigado, 27 MAY 2020

  
Secretaría

BAPU

Código: F-PM-04, Versión:

Página 2 de 2